

Iniciativas



Turno directo

Del Sen. Alejandro González Yáñez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de elevar a rango constitucional la prohibición de la desaparición forzada de personas por parte del Estado, así como prohibirla como pena.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

INICIATIVAS QUE CONCUYEN SU TRÁMITE LEGISLATIVO (ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 219 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS QUE NO HAN RECIBIDO DICTAMEN)

Ver Sinopsis :

Propone establecer constitucionalmente que el Estado no podrá servirse de la desaparición forzada de personas como medida coercitiva en ningún caso; éste protegerá, ante todo, los derechos humanos de los ciudadanos. Se pretende que la desaparición forzada se considere como acción prohibida.

El suscrito Senador de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual **se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de elevar a rango constitucional la prohibición de la desaparición forzada de personas por parte del Estado, así como también, prohibirla como pena**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Historia

Se reconocen los orígenes de la desaparición forzada en el decreto *Nacht und Nebel*, dictado el 7 de diciembre de 1941 por Adolf Hitler, pero fue ampliamente desarrollada y utilizada en América Latina en las décadas de 1960 y 1970, donde se utilizó para la eliminación de todo pensamiento divergente.

La historia de América Latina en la últimas décadas se caracterizó por la instauración de dictaduras militares en la casi totalidad de sus países. En la década de los 70, esos regímenes implantaron la ideología de la 'Doctrina de Seguridad Nacional', lo cual significó la aplicación, en la práctica, del denominado 'Terrorismo de Estado'. Esta política es la responsable de las más graves violaciones de los derechos humanos acaecidos en América Latina.

La práctica de la desaparición forzada surgió en América Latina en la década de 1970, con algunas excepciones mucho más atrás en el tiempo, como la desaparición de cadáveres en El Salvador, en 1932, tras las masacres perpetradas por el régimen del presidente Maximiliano Hernández Martínez.

Durante estas dos décadas, el método se extendió a Guatemala, El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México, según datos de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos.

El problema fue tan grave en algunos países de América Latina que, en 1978, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución en la cual se comprometía a estudiar la situación. Así, en 1980, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) creaba el Grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en 1983, resuelve: "declarar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad."[1]

Producto de una política de dominación, las desapariciones forzadas no son un rasgo exclusivo de las dictaduras militares. Países con gobiernos electos democráticamente como México, Colombia y Perú han sido escenarios de las mismas.

En México, durante las décadas de los años 60, 70 y 80 -periodo donde el terrorismo de Estado tuvo su auge y que pasó a la historia con el nombre de *Guerra Sucia*- estuvieron marcados por la represión estatal. Los movimientos sociales y políticos de oposición que exigían soluciones a sus demandas y reclamaban cambios democráticos, fueron enfrentados por el Estado con autoritarismo, persecución y represión.

En respuesta al autoritarismo, la antidemocracia y la sistemática represión en contra de los movimientos sociales, aunado a otros factores de carácter político e ideológico, surgieron movimientos armados rurales y urbanos que luchaban por una patria mejor, más justa para todos.

En su enfrentamiento con las guerrillas rurales y urbanas, el Estado mexicano agudizó la represión a la que tradicionalmente había recurrido para enfrentar a los movimientos sociales y políticos e instrumentó una estrategia de contrainsurgencia y recurrió, entre otras cosas, a medidas violatorias de los derechos humanos.

Para menguar los movimientos guerrilleros, se realizaron detenciones ilegales, torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, prisioneros en condiciones degradantes sometidos a procesos jurídicos ilegales, entre otras medidas.

No obstante, en la actualidad y en el contexto que vive México éste crimen de Lesa Humanidad, sigue de manera constante. No ha habido un mecanismo jurídico que lo regule con éxito pero sobre todo, que garantice a las personas no ser sometidas a desaparición forzada.

Concepto

La desaparición forzada de personas es una de las violaciones a los derechos humanos más atroces. Su comisión no sólo afecta a la persona desaparecida, sino a sus familiares y a la sociedad. Este crimen desciende a lo más bajo de la mezquindad humana, pues más que la muerte violenta, la desaparición busca causar un daño mayor: el desaparecido es una víctima, un mecanismo y un medio para castigar y golpear a ciertos sectores de la sociedad; el fenómeno ataca toda la comunidad.

Para Niall Macdermot, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, una desaparición forzada "constituye quizás la violación más perversa de los derechos humanos. Es la negativa del derecho de un individuo a existir, a tener una identidad. Convierte a una persona en un ser no existente. Es el grado más avanzado de la corrupción y de abuso del poder de que se valen las autoridades a cargo del mantenimiento de la ley y el orden para burlarse del uno y del otro y rebajarse a cometer crímenes civiles, como método de represión contra los opositores políticos." [2]

La *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992, define a la desaparición forzada de la siguiente forma:

"Que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley." [3]

Por su parte, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* define a la desaparición como: "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes." [4]

De las anteriores definiciones, se desprenden los siguientes elementos comunes:

- a. Es un delito complejo, múltiple y acumulativo que atenta contra un conjunto diverso de derechos fundamentales, tales como:
 - Derecho a la vida;
 - Derecho a la libertad y a la seguridad personal;
 - Derecho a trato humano y respeto a la dignidad;
 - Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
 - Derecho a la libertad de opinión, expresión e información;
 - Derechos laborales y políticos.
- b. Toda desaparición forzada se caracteriza por la existencia de una privación de la libertad, independientemente de la forma que adopte esta privación siempre será el elemento típico para que exista una desaparición forzada.

En todos los instrumentos internacionales que tratan el tema de la desaparición forzada se habla de la participación del Estado como un elemento característico de la violación. La participación del Estado puede darse en forma directa, es decir; que sean sus propios agentes quienes lleven a cabo la detención, o bien; en forma indirecta, cuando personas ajenas al Estado llevan a cabo la privación de la libertad con la autorización, apoyo o aquiescencia de las autoridades

DERECHO INTERNACIONAL

La desaparición forzada de personas trae aparejada la violación de los principios protectores de la dignidad humana. Con este crimen se conculcan derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad y legalidad, entre otros.

La desaparición forzada es un concepto que evolucionó inicialmente de manera lenta ante las diversas controversias e incertidumbres que se presentaban para su tipificación y hasta la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, firmada en París, Francia, el 6 de febrero de 2007, no se reconoció el derecho humano concreto de la persona a no ser sometida a desaparición forzada.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue aprobada el 9 de junio de 1994 en *Belém do Pará*, Brasil, mediante la resolución 1256 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).[5]

En el Preámbulo, los Estados miembros de la OEA parten del reconocimiento de la persistencia del fenómeno de desapariciones forzadas en el continente, el que consideran una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, que contradice los enunciados de la Carta de la Organización, así como que su práctica sistemática constituye un delito.

En el artículo I se establecen las obligaciones generales de los Estados respecto de la desaparición forzada, en cuanto a su total prohibición aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de las garantías individuales; la sanción de los autores, cómplices o encubridores de desapariciones forzadas y de los intentos de cometerlas; la necesidad de cooperación interestatal para prevenir y erradicar el delito y de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole o en el cumplimiento de estos compromisos.

En la definición del delito, la Convención toma en cuenta, en su artículo 2, la privación de la libertad de una o más personas con la injerencia del Estado, a través de la actuación de sus agentes o personas o grupos tolerados por el mismo; también, el no reconocimiento de la detención y la negativa a dar información sobre el paradero de la persona o personas desaparecidas, además del impedimento del ejercicio de recursos legales así como el no acceso a las garantías procesales del caso.

La Convención Interamericana coincide con la Declaración de la ONU al consagrar el compromiso de los Estados a introducir sanciones penales contra la desaparición forzada dentro de sus legislaciones. Asimismo, se establece que dicho delito será estimado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Finalmente, la disposición adoptada en el artículo VII de la Convención sobre la imprescriptibilidad del proceso penal y de la sanción que se deriven del delito de desaparición forzada, la limitación frente a aquella sería la existencia de una norma fundamental en cuyo caso, el periodo de prescripción se iguala al delito más grave dentro de la legislación interna de cada Estado.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que, conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.[6]

La reserva que el Estado mexicano hizo al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, tiene como efecto impedir a las víctimas o sus familiares el acceso a un recurso efectivo. Por lo tanto, toda reserva que tenga por efecto impedir o excluir el acceso de las víctimas de desapariciones forzadas o a sus familiares al derecho de un recurso efectivo, debe considerarse incompatible con el objeto y fin de ese tratado internacional. Sin olvidar que la misma Convención consagra la obligación de los Estados Parte de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de la perpetración de desapariciones forzadas. Para tal fin, los Estados deberán tipificar este delito en su legislación penal interna e imponerle una pena apropiada que tome en consideración su extrema gravedad.

Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones forzadas

Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, sin votación, como paso previo a la codificación de la norma consuetudinaria internacional, mediante Resolución 47/133.[7]

La base jurídica de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones forzadas se encuentra contenida en los siguientes instrumentos:

- La resolución 33/173, del 20 de diciembre de 1978.
- Las Convenciones de Ginebra.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.
- Los Principios Fundamentales sobre la Utilización de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.
- La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- La Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.
- Los Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.
- Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias.

Todos ellos son citados en la parte considerativa de la Declaración, en la que también se establece que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, ya que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad.

Los derechos violados, según la Declaración en su artículo 1.2, son: el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el Preámbulo de la Declaración se afirma que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad. Asimismo, se menciona la importancia de contar con un instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

La creación de la Corte Penal Internacional (CPI), cuyo Estatuto fue aprobado en Roma en 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciario de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, constituye un gran avance en la historia del Derecho Internacional en general y del Derecho Penal Internacional en especial. Es por ello que la Corte Penal Internacional será permanente y con jurisdicción mundial encargada de procesar a individuos acusados de la comisión de los más graves crímenes contra la humanidad. [8]

Sobre la competencia de la Corte en crímenes de lesa humanidad, el artículo 5 del Estatuto de Roma determina los crímenes que serán competencia de la Corte, anticipándose en el numeral 1, que la competencia de la misma se limitará a los "crímenes más graves" de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

En este contexto se establece que la Corte tendrá competencia respecto de los siguientes crímenes:

- a. genocidio,
- b. crímenes de lesa humanidad,
- c. crímenes de guerra y;
- d. el crimen de agresión.

Respecto a los crímenes de lesa humanidad, el artículo 7 del Estatuto establece que se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente

párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimiento o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Es así que el artículo 7 del Estatuto la Corte Penal Internacional, en el numeral i), esboza una definición de Desaparición forzada de personas:

Se entenderá por la misma, la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

Sin embargo, de la lectura del mismo artículo, en el apartado 1, así como de los elementos de los crímenes, se desprende que dicho crimen se configura cuando sea cometido como parte de una práctica generalizada o sistemática contra los miembros de una población civil.

El Estatuto de Roma plantea un tema importante y novedoso que es la responsabilidad individual en materia de violación de los derechos humanos. Así, tanto los Estados como los particulares tienen obligaciones internacionales frente a ciudadanos y sus connacionales, respectivamente, como frente a la comunidad y a la sociedad mundial.

Entorno a la responsabilidad del agente se establece, en el artículo 25, párrafo 1 y 2 del Estatuto de Roma, reconocer el principio de responsabilidad penal individual, por lo que la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción sobre personas naturales. Este alcance constituye un rasgo distintivo del Estatuto como instrumento concebido en el seno del derecho Penal Internacional, dado que lo diferencia de otros documentos que en la línea del derecho internacional de los derechos humanos, consagran solo la responsabilidad de los Estados. De esta manera, a la Corte Penal Internacional le incumbe el juzgamiento y castigo de individuos, no de Estados. Sin embargo, el artículo 25, numeral 4, del Estatuto no impide atribuir la responsabilidad del Estado conforme al Derecho Internacional Público en general a las acciones u omisiones de los Estados involucrados en graves violaciones de los derechos humanos.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas tiene sus orígenes en el trabajo de un grupo de Asociaciones Sudamericanas de Familiares de Víctimas de Desapariciones Forzadas, las cuales, durante el primer Congreso Latinoamericano de Familiares de Detenidos y Desaparecidos celebrado en San José, Costa Rica en 1981, solicitaron a la Organización de las Naciones Unidas una convención internacional sobre desaparición forzada.[9]

La adopción de la Convención para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU representa uno de los avances más importantes en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que aunque se contaban con instrumentos que trataban el tema de las desapariciones forzadas; éstos presentan limitaciones para proporcionar una protección adecuada.

Esta Convención es el primer tratado vinculante a nivel mundial que define la desaparición forzada, en su artículo 2, como el secuestro, el arresto, la detención o cualquier forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La Convención para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas es firmada por México el 6 de febrero de 2007.

Legislación interna

La Constitución, tiene la característica de la supremacía que carecen otras normas, es la que se encuentra en el escalón superior del sistema normativo de México. Es la norma suprema. "Tienen un valor superior al resto de las normas jurídicas porque reflejan las aspiraciones del pueblo y porque representan los valores y principios supremos bajo los cuales deben actuar todas las autoridades; asimismo, los derechos que protegen encuentran su fundamento en el deber de tutelar la dignidad de la persona. Por ello, derechos como la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica se encuentran protegidos en la Constitución mexicana para garantizar el desarrollo de las personas en la sociedad y constituirse como barreras contra actuaciones irregulares de las autoridades." [10]

Por lo mismo, elevar a rango constitucional la prohibición de la desaparición forzada de personas por parte del Estado, será un mecanismo para la protección de los derechos humanos. Estos derechos, que en algunas ocasiones parecen evidentes, son en muchos casos el resultado de la lucha de grupos minoritarios o

desprotegidos, que en la búsqueda de la igualdad jurídica y del respeto de su dignidad han logrado que se reconozcan y protejan.

Porque, como sabemos, aún cuando ya se encuentra tipificado el delito de desaparición forzada de personas tanto en el Código Federal como para el Distrito Federal, sabemos también, que esto no ha detenido, mucho menos disminuido este delito.

Código Penal Federal

En el año de 2001, la LVIII Legislatura Federal del Congreso de la Unión reformó y adicionó al Título Décimo del Código Penal Federal un Capítulo III Bis, denominado: "Desaparición Forzada de Personas".

El Código Penal Federal vigente, regula a este delito en el título Décimo: Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Capítulo III BIS: Desaparición Forzada de Personas, en sus artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D.

Este delito lo comete el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.[11] La sanción para quien cometa este delito será de cinco a cuarenta años de prisión. Teniendo las siguientes atenuantes:

a) Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

b) Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Además, estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de quien hubiere participado en la comisión del delito, cuando brinde información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Establece que el servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Agrega además, que si el servidor público responsable se opone a que la autoridad competente tenga libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de la penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

Código Penal para el Distrito Federal

El Código Penal para el Distrito Federal vigente, regula a este delito en el Título Cuarto: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IV: Desaparición Forzada de Personas, en su artículo 168.

Señala que todo servidor público del Distrito Federal que por medio de sus facultades que se le atribuyen, detenga o mantenga oculta a una o varias personas, o que autorice, apoye o consienta que otros lo hagan y no reconozca la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, frenando con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.[12]

Al igual, especifica que habrá sanción de ocho a quince años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos anteriormente descritos.

Las sanciones anteriormente expuestas se disminuirán por las siguientes razones:

- En una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos.
- En una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.
- Este delito no se sujetará a las reglas ni supuestos de la prescripción.

Aunque se han dado pasos importantes para prevenir este delito, tal es el caso de la regulación de la desaparición forzada de personas, tanto en el Código Penal Federal así como en el del Distrito Federal, se debe de aprobar una legislación única e independiente para su tratamiento que derive de esta propuesta constitucional.

La libertad personal, la integridad física y la vida son los bienes más preciados en el ser humano y que el Estado está obligado a promover y salvaguardar. Con la desaparición forzada de personas sucede lo contrario, el Estado se convierte en el represor por excelencia, capaz de atentar contra los Derechos Humanos de las personas con la finalidad de reprimir a los movimientos sociales y políticos de oposición. Atentar contra todos aquellos que no coincidan con el omnímodo poder del Estado.

Seamos capaces de armonizar los Tratados Internacionales con nuestro marco legal y en especial, en nuestra Carta Magna, permitamos que el sustento de toda ley sobre desapariciones forzadas se encuentre, de manera explícita y no interpretativa, en la Constitución; veamos que la apuesta por los derechos humanos es la mejor causa y razón por la que nosotros legislamos.

No expongamos a las personas a tratos crueles, degradantes y sobre todo, inhumanos, el ser humano por el simple hecho de nacer merece toda la protección de sus derechos a través de la Constitución y del Estado.

La causa de los Derechos Humanos y su pleno reconocimiento es una apuesta por la dignidad, la libertad y la justicia. Es una construcción social que paulatinamente ha avanzado al punto de entender y asumir que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, y que implican obligaciones a cargo de los gobiernos, los cuales deben respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

Señoras y Señores Legisladores:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente:

Iniciativa con proyecto de adición por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo tercero, recorriendo los siguientes del artículo 14, así como también, se adiciona el párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El Estado no podrá servirse de la desaparición forzada de personas como medida coercitiva en ningún caso; éste protegerá, ante todo, los derechos humanos de los ciudadanos.

...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, **la desaparición forzada de personas**, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los veintiocho días del mes de abril de dos mil once.

A T E N T A M E N T E

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

SEN. ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ

[1] *Resolución sobre la Desaparición Forzada de Personas*, aprobada por la Organización de los Estados Americanos, (Washington, D.C., Estados Unidos de América), durante la Séptima Sesión Plenaria, el 18 de noviembre de 1983.

[2] Parayre, Sonia. La desaparición forzada, en *Revista de Derecho Penal*, No. 26. Bogotá, Colombia (2001): p. 35.

[3] Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En: Pedroza de la Llave, Susana Talía; García Huante, Omar. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004. I v. p. 207.

[4] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En: Pedroza de la Llave, Susana Talía; García Huante, Omar. *Op. Cit.* p. 323.

[5] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En: Pedroza de la Llave, Susana Talía; García Huante, Omar. p. 321.

[6] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: Reserva que hizo México al momento del depósito del instrumento de ratificación, el 9 de abril de 2002.

[7] Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. p. 207.

[8] Estatuto de la Corte Penal Internacional. p. 813.

[9] Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en línea), Naciones Unidas. [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm>]. [Consulta: 24/07/2009. 17:30]

[10] Cárdenas, Jaime [et. al.] *Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Nostra. México, 2007. pp. 23.

[11] Artículo 215-A del Código Penal Federal.

[12] Artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal.